



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00240-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DAIRO JOSÉ PAREDES POLO / menor JESÚS DANIEL PAREDES OSORIO.
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante solicita la apertura de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 6 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, donde resolvió revocar el fallo de 12 de julio de 2016, proferido por este Juzgado, y en su lugar ordenó:

“PRIMERO: “ORDENAR a la Teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro del transporte o de los gastos que impliquen la movilización del menor Jesús Daniel Paredes Osorio ida y vuelta desde el lugar de su residencia hasta la IPS en donde se le practican las terapias de neurodesarrollo, ordenadas por su médico tratante”

SEGUNDO: CONMINAR a la teniente Coronel Matilde Elena de la Hoz Flórez, en calidad de jefe seccional Sanidad Atlántico (e) de la Policía Nacional o quien haga sus veces (...) para que en lo sucesivo propenda por una prestación integral de los servicios médicos y tratamientos que requieran el menor Jesús Daniel Paredes Osorio, en ocasión de la patología que padece.”, donde se ordenó tutelar el derecho fundamental a la vida y salud del menor.

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cumplimiento del mismo. *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y quien funge como el Superior del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, al superior responsable del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, a través de fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2016, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al JEFE SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, y como Superior Jerárquico del JEFE SECCIONAL SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 6 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala escritural, Sección C, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 042 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe673a1da2f05f60337760bb66c6090d0b41fe12acdf4a97e3fc389a36bd67**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00048-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ANDRÉS TORRES MENDOZA.
Demandado	COLPENSIONES – SANITAS EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 22 de marzo de 2024¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en marzo 19 de 2024².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 19 de marzo de 2024, como se constata en el documento No. 7 del estante digital, y presentó la impugnación en marzo 22 de 2024³, por lo que se concederá la alzada.

Finalmente, se advierte que el expediente fue pasado al despacho en la fecha en que se profiere el presente proveído, a efectos de pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- ADVERTIR** que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha a efectos de pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte accionante.
- CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora ANDRÉS TORRES MENDOZA, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado marzo 19 de 2024, proferido por este Juzgado.
- REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

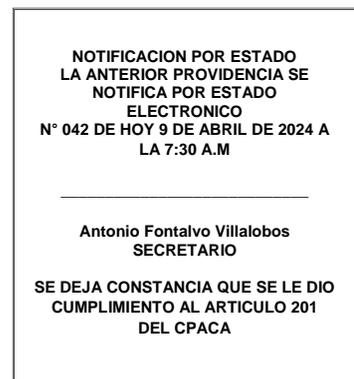
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 8 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6bdc8f05765c312f0989fc5eee231da9d6f9b23d01e3af9856673b9a23b43**

Documento generado en 08/04/2024 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00069-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSEFINA JUDITH HERNÁNDEZ BARRANCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **JOSEFINA JUDITH HERNÁNDEZ BARRANCO**, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que advierte el Despacho que en la constancia de radicación de solicitud No. 20241010505612 del 15 de febrero de 2024, visible a folio 4 del escrito de tutela, se indica que la dependencia **GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE** de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** es la encargada de dar trámite a la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora **JOSEFINA JUDITH HERNÁNDEZ BARRANCO**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico ldiaz@coopalianza.co

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite otorgado a la solicitud No. 20241010505612 del 15 de febrero de 2024 presentada por la accionante JOSEFINA JUDITH HERNÁNDEZ BARRANCO, identificada con C.C. 22.662.731. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a través del correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE** (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela, en especial lo concerniente al trámite otorgado a la solicitud No. 20241010505612 del 15 de febrero de 2024 presentada por la accionante JOSEFINA JUDITH HERNÁNDEZ BARRANCO, identificada con C.C. 22.662.731. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 42 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc407f876ba85eb64c66ac6356cbf15e78727af5f8221702634abb71c9798a**

Documento generado en 08/04/2024 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>